

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 20 de enero de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la apoderada del señor José Orlando Briceño Acosta. La parte demandante no efectuó pronunciamiento. Sírvasse proveer.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto	Interlocutorio
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S
Demandados:	ALFIL PROYECTOS S.A DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ JOSE ORLANDO BRICEÑO ACOSTA
Radicado:	170013103005-2019-00052-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar si es viable resolver la tachada de falsedad vía recurso de reposición interpuesto por la apoderada de JOSE ORLANDO BRICEÑO ACOSTA, contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, tal y como fue petitionado.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada para su reparto el 15 de marzo de 2019, fue así que en la misma fecha, se asignó su conocimiento a este judicial.

Previo el estudio de los requisitos generales de admisión de la demanda, y los especiales, tratándose de procesos ejecutivos, en auto del 22 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en contra de ALFIL PROYECTOS S.A.S, JOSE ORLANDO BRICEÑO y DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ, a quienes se les ordenó el pago de las obligaciones demandadas.

La notificación del señor José Orlando Briceño Acosta se efectuó de manera personal, con conducto de apoderada judicial, actuación que tuvo lugar el 3 de mayo de 2019.

El 8 de mayo de la misma anualidad la apoderada de José Orlando Briceño Acosta presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. El objeto del recurso es que se revoque el mandamiento de pago en contra de su representado. El fundamento, que su mandante no suscribió el título valor, que existe una falsedad material en documento privado en concurso con fraude procesal y suplantación y en esta oportunidad tachó de falso el documento base del recaudo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la apoderada judicial del recurrente que la firma contenida en el título valor no corresponde a la de su representado, que se desconoce el documento por su parte y manifiesta que la firma fue falsificada, pues para la fecha indicada en el pagaré se encontraba en Asia, siendo imposible que haya firmado el documento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si el recurso de reposición es la vía idónea para que se declare la tacha de falsedad propuesta por el codemandado José Orlando Briceño Acosta.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, la apoderada del codemandado José Orlando Briceño Acosta atacó vía recurso de reposición el auto proferido por este despacho al 22 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Las bases sobre las que se estructura la oposición, consisten en que el señor José Orlando Briceño Acosta no firmó el título valor, que la firma impuesta en el mismo es falsa y con fundamento en ello propone la tacha del documento y efectúa la manifestación de desconocimiento del mismo.

Establece el art. 430 del C.G.P. que los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En cuanto a lo que se tiene como requisitos formales generales el art. 621 del Código de Comercio los enlista, determinando que son requisitos comunes (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea; por su parte, en el capítulo V del mismo compendio normativo se establecen los requisitos formales especiales dependiendo de la clase de título valor. En el presente asunto la base del recaudo la constituye un pagaré, de modo que los requisitos formales, serán además, (iii) la promesa de pagar una suma determinada de dinero, (iv) el nombre

de la persona a que deba hacerse el pago, (v) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (vi) la forma de vencimiento.

En el caso concreto, la discusión no gira en torno a la omisión de la firma del obligado, evento en el cual podría alegarse este defecto vía reposición, sino, que la firma estampada en el título valor no corresponde al demandado, que es falsa la rubrica y por tanto se desconoce el documento y lo tacha de falsedad.

Así las cosas, es necesario acudir a lo reglado en el art. 784 del Código de Comercio que contempla que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las **excepciones** de 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título. Quiere significar lo anterior que lo alegado por la apoderada de José Orlando Briceño Acosta debe atacarse mediante excepción y no vía reposición.

Como complemento de lo anterior, encontramos que el art. 269 del C.G.P. establece como oportunidad para proponer la tacha de falsedad la contestación a la demanda y no vía recurso horizontal, como lo hizo la apoderada que representa los intereses de José Orlando Briceño Acosta. Dentro de la misma oportunidad se puede presentar el desconocimiento del documento.

Es clara entonces la norma en cuanto que la razones en que se fundamenta el recurso de reposición deben alegarse vía excepción y no como se propuso.

Como complemento de lo anterior debe indicarse que desde el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 al interior de la presente causa, se manifestó que lo relacionado con la tacha de falsedad se estudiaría al momento de resolverse las excepciones en la sentencia, en el entendido que dichas causales se propusieron también como excepciones con la contestación de la demanda.

Conforme lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P. que determina que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente

al de la notificación del auto que resuelva el recurso", se declara que el termino de 8 días restantes con que cuenta el demandado José Orlando Briceño Acosta para contestar la demanda se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado. De no presentar nuevo escrito, se tendrá como contestación la allegada el 8 de mayo de 2019 obrante a folios 44 y 46 del cuaderno principal.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de contestación a la demanda en lo que respecta a José Orlando Briceño Acosta; de no allegar nuevo escrito, se tendrá por contestación la obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cbbcf0ca3c96d532ad04ad9bcafa4137f94189ac33a059387b6ad7296a212c**

Documento generado en 08/02/2022 06:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>